



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS

I BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

Sistematización de fallos Corte IDH

Integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial

Julio 2018

Tabla de contenido

Introducción	4
I. Reseña sobre los derechos convencionales analizados	6
1. Integridad personal	6
2. Garantías judiciales	7
3. Protección judicial	10
II. Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017)	12
1. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C N° 331.	12
2. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C N° 332.....	12
3. Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N° 333.....	13
4. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C N° 334.	14
5. Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Cosas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C N° 338.	14
6. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C N° 339.....	15
7. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N° 340.	16
8. Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N° 341.	17
9. Caso Pacheco León vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Serie C N° 342.	17
10. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C N° 344.....	18
III. Desarrollo jurisprudencial	20
1. Integridad personal	20
FORMAS DE AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	20

LA VIOLACIÓN SEXUAL COMO TORTURA	20
AFECTACIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL CON OCASIÓN DE INVESTIGACIONES JUDICIALES	21
AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD DE FAMILIARES DIRECTOS DE LAS VÍCTIMAS	21
AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL A PARTIR DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA	22
2. Garantías judiciales y protección judicial	23
MARCO GENERAL DE PROTECCIÓN: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA	23
DERECHO A SER OÍDO POR UN TRIBUNAL	23
IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL	24
EL ESTÁNDAR DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, A LA LUZ DEL DEBIDO PROCESO ..	25
ESTÁNDARES DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DE AFECTACIÓN DE LA VIDA	27
ESTÁNDARES DE INVESTIGACIÓN DILIGENTE EN CASOS DE MUERTES VIOLENTAS.....	27
ESTÁNDAR DE INVESTIGACIÓN DILIGENTE EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:.....	31
ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS INVESTIGACIONES CRIMINALES.....	34
INDEPENDENCIA DE LOS ÓRGANOS INVESTIGADORES EN CASOS DE MUERTES DERIVADAS DE INTERVENCIÓN POLICIAL	37
PROTECCIÓN DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO	39
PLAZO RAZONABLE	39
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	41
VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LOS COIMPUTADOS EN UN PROCESO PENAL.....	42
CARGA DE LA PRUEBA	43
DEBER DEL TRIBUNAL DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.....	43
DERECHO A RECURRIR DE UN FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR	45
DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL	47
IV. Temas jurisprudenciales destacados	51
1. Género.....	51
2. Desaparición forzada de personas	60

Introducción

El Boletín de Jurisprudencia Interamericana de la Unidad de Derechos Humanos¹ del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública, es un documento de trabajo para apoyar las labores de profesionales de la institución, que se desempeñan en las unidades de estudio y/o como litigantes ante los tribunales de justicia, a través de la incorporación de estándares de derechos humanos en aspectos relacionados con el ejercicio de la defensa penal.

El Boletín constituye uno de los esfuerzos de la Unidad de Derechos Humanos, para fomentar el empleo de estándares de derechos humanos en la defensa penal en Chile. Asimismo, este documento de trabajo tiene por objeto compartir la nutrida jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en áreas sensibles del proceso penal y la protección de grupos vulnerables, con los demás actores claves de la actividad jurisdiccional en Chile.

Metodológicamente, el Boletín consta de cuatro partes. La primera conceptualiza los derechos de la Convención Americana y otros Instrumentos Internacionales que se vinculan al proceso penal y las investigaciones criminales en general. La segunda sección resume los casos analizados en el documento, correspondientes al año 2017, a través de una breve reseña de los hechos y los derechos objeto de discusión ante el Tribunal Interamericano. En tercer lugar, se efectúa un desarrollo sistematizado de los párrafos de los fallos de la Corte IDH, que contienen los estándares que determinan el contenido y alcance de las obligaciones estatales, respecto de los derechos analizados. Por último, se incluyen temas relevantes y contingentes para la realidad nacional, y que han sido abordados por la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esta edición, la jurisprudencia incorporada versa sobre el derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la CADH); garantías judiciales (Artículo 8 de la CADH); y, la protección judicial (Artículo 25 de la CADH). En relación a los temas relevantes que han sido objeto de tratamiento reciente por la Corte IDH durante el año 2017, se incluyen la investigación criminal en casos de violencia de género; y, investigaciones penales en casos de desaparición forzada de personas.

El Boletín ha sido precedido de una serie de actividades de la Defensoría Penal Pública chilena en el concierto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, a través de su participación en la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP) de la Región, ostentando la Coordinación General a cargo del Defensor Nacional, Sr. Andrés Mahnke. A partir de este trabajo, el Defensor Nacional ha participado en dos sesiones con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, a

¹ La Unidad de Derechos Humanos de la Defensoría Penal Pública fue creada el 31 de enero de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 52.

objeto de trabajar en un convenio de colaboración para implementar el Observatorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La primera reunión tuvo lugar durante el mes de marzo del presente año, donde el Defensor Nacional se reunió con el Presidente de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poissot, para inaugurar el primer curso de capacitación para Defensores Públicos Interamericanos que se hace con el apoyo de la Fundación Konrad Adenauer en el contexto del 122º período ordinario de sesiones, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó en San José (Costa Rica) entre el 5 y el 16 de marzo. Asimismo, durante el mes de julio, y en el marco de la celebración de los 40 años de funcionamiento del Tribunal Interamericano, el Defensor Nacional participó de uno de los paneles sobre el trabajo de la Corte, desde la perspectiva de la defensa pública. En dicha oportunidad, el Coordinador General de AIDEF relevó el trabajo de la Asociación en el SIDH a través de los Defensores Públicos Interamericanos, que de acuerdo a palabras de la propia Corte, se han convertido en una pieza “insustituible” para el procedimiento de peticiones individuales.

Durante el mes de abril del presente año, el Defensor Nacional lideró la “Sexta Sesión Extraordinaria sobre la Defensa Pública Oficial Autónoma como Garantía de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables” de AIDEF, en Washington DC. En esta oportunidad, se presentaron las buenas prácticas en el ejercicio de la defensa pública en relación a los grupos vulnerables, haciendo hincapié en la importancia de la defensa especializada. Además, el Defensor Nacional se reunió con el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Sr. Luis Almagro.

Junto con el trabajo del Defensor Nacional, Octavio Sufán, Jefe de Estudios de la Defensoría Regional Metropolitana Norte, y Sandra Haro, profesional de la Unidad de Estudios de la defensoría Regional Metropolitana Sur, se encuentran trabajando en su calidad de Defensores Públicos Interamericanos, en el marco del Acuerdo de Cooperación entre la Corte IDH y la AIDEF.

Sandra Haro tiene a su cargo el Caso que afecta a Jorge Eduardo Olivares y otros vs. Perú, el cual se tramita ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que se encuentra a la espera del informe de fondo. Por su parte, Octavio Sufán es el Defensor Público Interamericano en el *Caso Jenkins vs. Argentina* y en el *Caso Martínez Coronado vs. Guatemala*. Ambos se tramitan ante la Corte IDH, encontrándose en etapa de fondo, con el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado. Además, en esta calidad, ambos Defensores Públicos Interamericanos asistieron durante el mes de marzo del presente año, a la capacitación de la Corte IDH, en San José, Costa Rica.

I. Reseña sobre los derechos convencionales analizados

1. Integridad personal

1.1. Texto convencional

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

- 1.2. **Conceptualización:** la integridad personal está directamente vinculada a la dignidad humana². En consecuencia, la forma en que puede ser afectada y conceptualizada es variada y dependerá de factores endógenos y exógenos, pues abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles³. Este derecho es un elemento central en el sistema internacional de protección de los derechos humanos. La Convención Americana consagra una protección de este derecho en su esfera física, síquica y moral. Asimismo, establece ciertas prohibiciones a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el estándar de tratamiento del Estado con las personas privadas de libertad.

² Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 66; Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

³ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo op. cit.*, párr. 57; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 127; Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388.

1.3. Vinculación con las disposiciones de la legislación nacional:

1.3.1. Procesal Penal

- 1.3.1.1. Artículo 78 CPP: Víctimas de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas.
- 1.3.1.2. Artículo 94 CPP: Imputado privado de libertad.
- 1.3.1.3. Artículo 95 CPP: Amparo ante Juez de Garantía.
- 1.3.1.4. Artículo 150 CPP: Protección de los imputados y deber de separación de niños/as y no reincidentes con el resto de la población penal.
- 1.3.1.5. Artículo 151 CPP: Prohibición de comunicaciones.
- 1.3.1.6. Artículo 195 CPP. Métodos de investigación prohibidos.
- 1.3.1.7. Artículo 196 CPP. Prolongación excesiva de la declaración.
- 1.3.1.8. Artículo 197 CPP. Exámenes corporales.
- 1.3.1.9. Artículo 150 A, B, C, D, E y F CP: Tortura y tratos crueles.
- 1.3.1.10. Artículo 255 CP: Vejaciones injustas.

1.3.2. Constitucional

- 1.3.2.1. Artículo 19 N° 1. Integridad física y síquica y prohibición de apremios.
- 1.3.2.2. Artículo 19 N° 7. Libertad personal y seguridad individual.

1.3.3. Otras disposiciones legales y/o instrumentos internacionales

- 1.3.3.1. Artículo 5 Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 1.3.3.2. Artículos I, XXV, XXVI Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre.
- 1.3.3.3. Artículos 7 y 10 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Garantías judiciales

2.1. Texto convencional

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

2.2. **Conceptualización:** Desde temprano, la Corte IDH ha sostenido que el artículo 8 consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", entendiendo éste como "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos"⁴. Según el Tribunal, "los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos"⁵. Asimismo, la Corte ha señalado que el artículo 8 se erige como un garante del derecho de acceso a la justicia, que

⁴ Corte IDH. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

⁵ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párr. 115.

ha sido entendida por el mismo Tribunal como “una norma imperativa de derecho internacional”⁶.

2.3. Vinculación con las disposiciones de la legislación nacional en materia procesal penal

2.3.1. *Procesal Penal*

- 2.3.1.1. Artículo 1 CPP. Juicio previo y única persecución.
- 2.3.1.2. Artículo 2 CPP. Juez natural.
- 2.3.1.3. Artículo 4 CPP. Presunción de inocencia.
- 2.3.1.4. Artículo 6 CPP. Protección de las víctimas.
- 2.3.1.5. Artículo 7 CPP. Imputado.
- 2.3.1.6. Artículo 8 CPP. Defensa.
- 2.3.1.7. Artículo 10 CPP. Cautela de garantías.
- 2.3.1.8. Artículo 93 CPP. Derechos y garantías del imputado.
- 2.3.1.9. Artículo 94 CPP. Imputado privado de libertad.
- 2.3.1.10. Artículo 96 CPP: Derechos de los abogados.
- 2.3.1.11. Artículo 97 CPP: Obligación de cumplimiento e información.
- 2.3.1.12. Artículo 98 CPP: Declaración del imputado como defensa material.
- 2.3.1.13. Artículo 102 CPP: Designación de defensor.
- 2.3.1.14. Artículo 103 CPP: Ausencia de defensor.
- 2.3.1.15. Artículo 104 CPP: Derechos y facultades del defensor.
- 2.3.1.16. Artículo 105 CPP: Defensa de varios imputados.
- 2.3.1.17. Artículo 106 CPP: Renuncia o abandono de la defensa.
- 2.3.1.18. Artículo 107 CPP: Designación posterior de defensor.

2.3.2. *Constitucional*

- 2.3.2.1. Artículo 19 N° 3. Debido proceso.

2.3.3. *Otras disposiciones legales y/o instrumentos internacionales*

- 2.3.3.1. Artículos 10 y 11 Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 2.3.3.2. Artículo 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 131.

3. Protección judicial

3.1. Texto convencional

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.2. **Conceptualización:** Constituye uno de los pilares básicos de la Convención y el estado de derecho⁷. Representa una innovación en los instrumentos internacionales que consagran derechos civiles y políticos, ya que establece expresamente la existencia de un recurso judicial. De acuerdo lo ha venido refiriendo la Corte IDH, este artículo representa “una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados parte y por la Convención⁸”. Esta obligación supone que las personas puedan acceder a un recurso judicial efectivo contra actos que vulneren sus derechos fundamentales. Asimismo, y tal como lo ha hecho a propósito del artículo 8, la Corte entiende que el derecho a la protección judicial garantiza el acceso a la justicia.

3.3. Vinculación con las disposiciones de la legislación nacional en materia procesal penal

3.3.1. Procesal penal

3.3.1.1. Artículo 95 CPP. Amparo ante Juez de Garantía.

3.3.1.2. Artículo 149 CPP. Recurso ante la aplicación de prisión preventiva.

3.3.1.3. Artículos 352-387 CPP. Recursos.

3.3.1.4. Artículo 399 CPP. Recurso de nulidad.

⁷ Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 82.

⁸ Corte IDH. *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 52.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 32.

3.3.1.5. Artículo 473 CPP. Recurso de revisión.

3.3.2. Constitucional

3.3.2.1. Artículo 20. Acción de amparo.

3.3.2.2. Artículo 21. Acción de protección.

3.3.3. Otras disposiciones legales y/o instrumentos internacionales

3.3.3.1. Artículos 8 y 10 Declaración Universal de Derechos Humanos.

3.3.3.2. Artículo XVIII Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

3.3.3.3. Artículos 2.3 y 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017)

1. [Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C N° 331.](#)

El señor Zegarra Marín fue condenado por los delitos contra la administración de justicia (encubrimiento personal), contra la fe pública (falsificación de documentos en general) y corrupción de funcionarios, por lo que se le impuso una pena privativa de libertad de cuatro años, la cual fue suspendida en forma condicional, y el pago de dinero por concepto de reparación civil. Durante el curso del proceso estuvo 8 meses en prisión preventiva. La condena se basó en grado decisivo en la factibilidad de los hechos indicados en las declaraciones de los coimputados, señalándose expresamente que el imputado no llegó a desvirtuar en su totalidad las imputaciones en su contra, "por cuanto no [habría] surgido prueba de descargo contundente que lo h[iciera] totalmente inocente".

El señor Zegarra Marín interpuso un recurso de nulidad. El 17 de diciembre de 1997 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia en la que confirmó la sentencia de primera instancia e impuso otras penas adicionales. El 14 de septiembre de 1998 el señor Zegarra Marín interpuso recurso de revisión ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual fue declarado improcedente.

La Corte IDH declaró responsable al Estado del Perú por la violación al debido proceso, por infracciones a la presunción de inocencia, al deber de motivar las resoluciones judiciales, al derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial, en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín. Asimismo, el Tribunal consideró que el Estado no violó el derecho a un recurso de revisión.

2. [Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C N° 332.](#)

En el mes de enero de 1995 inició la llamada Guerra del Cenepa o Conflicto del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú. En ese contexto, el señor Jorge Vásquez Durand, nacional de Perú, y comerciante de artesanías entre Ecuador y Perú desapareció "en circunstancia de que se aprestaba a sellar su pasaporte en Migración [e]cuatoriana". De acuerdo a la causa, habría sido detenido por miembros del Servicio de Inteligencia ecuatoriana. Además de esta información, otro ciudadano peruano que también habría sido detenido durante el conflicto armado, declaró haber visto al señor Vásquez Durand "[b]astante decaído" en el cuartel militar Teniente Ortiz por lo menos hasta junio de 1995. Los familiares del señor Vásquez Durand realizaron múltiples gestiones para dar con su paradero, principalmente ante autoridades peruanas. En mayo de 2007 Ecuador creó una Comisión de la Verdad, a la cual

encargó la investigación de las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 2008. El caso del señor Vásquez Durand fue registrado en el Informe Final de la Comisión de la Verdad emitido en junio de 2010, donde se concluyó que había sido objeto de "Tortura – Desaparición Forzada – Privación ilegal de la libertad".

La Corte declaró responsable al Estado del Ecuador por la desaparición forzada del ciudadano peruano Jorge Vásquez Durand. Igualmente, la Corte concluyó que Ecuador violó las garantías judiciales, la protección judicial el derecho a la integridad y a conocer la verdad en perjuicio de los familiares del señor Vásquez Durand.

3. Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C Nº 333.

Se trata de dos incursiones militares al interior de la Favela Nova Brasilia. En la primera incursión, la policía mató a 13 residentes de sexo masculino, cuatro de los cuáles eran niños. Asimismo, algunos policías cometieron actos de violencia sexual en contra de tres jóvenes de sexo femenino, dos de las cuales eran niñas de 15 y 16 años de edad. La segunda incursión tuvo como resultado tres policías heridos y 13 hombres de la comunidad muertos. Dos de ellos eran menores de edad. Con motivo de ambas incursiones policiales se iniciaron investigaciones por parte de la Policía Civil de Río de Janeiro y una Comisión de Investigación Especial establecida por el Gobernador del Estado de Río de Janeiro.

Durante las investigaciones, las muertes fueron registradas bajo la categoría de "resistencia al arresto resultante en la muerte de los opositores" y "tráfico de drogas, grupo armado y resistencia seguida de muerte". Ambas investigaciones fueron archivadas en el año 2009 por haber prescrito. Con posterioridad, el 16 de mayo de 2013 el Ministerio Público del Estado de Río de Janeiro, inició una acción penal en contra de seis involucrados en el primer operativo en la Favela Nova Brasilia. Esa acción penal se encontraba pendiente hasta la emisión de la presente Sentencia. En lo que se refiere a la segunda incursión, la reapertura de la investigación fue denegada por el Poder Judicial. Las investigaciones no han esclarecido las muertes y nadie ha sido sancionado por los hechos denunciados relativos a la primera incursión policial. Respecto a la violencia sexual, las autoridades jamás realizaron una investigación sobre esos hechos concretos.

La Corte declaró violaciones del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, dado que fue la propia policía, quien había sido acusada de responsabilidad por las muertes, la que investigó los hechos, y más aún, porque las investigaciones no cumplieron con los mínimos estándares de debida diligencia en casos de ejecuciones extrajudiciales y graves violaciones a los derechos humanos, y porque, otros órganos estatales tuvieron la oportunidad de rectificar la investigación y no lo hicieron.

4. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C N° 334.

La señora María Luisa Acosta Castellón es reconocida como abogada defensora de derechos humanos, particularmente de derechos de pueblos indígenas en Nicaragua. El 8 de abril de 2002 la señora María Luisa Acosta Castellón encontró a su esposo, el señor Francisco José García Valle, muerto en su domicilio. El homicidio fue cometido por Ivan Argüello y Wilberth Ochoa, quienes ingresaron a la vivienda por la parte trasera, amarraron al señor García Valle de pies y manos, le colocaron una mordaza en la boca y le dispararon en el pecho, luego de lo cual se dieron a la fuga. Un día antes, la señora Acosta les había alquilado la planta baja de la vivienda.

Inmediatamente dio inicio una investigación policial al respecto, en el marco de la cual fueron realizadas una serie de diligencias en los siguientes meses. En su declaración como parte ofendida, la señora Acosta manifestó que la razón probable del homicidio fue que querían matarla a ella y señaló a PT y PMF como posibles autores intelectuales, en razón de la asesoría legal que ella brindaba a comunidades indígenas, contraria a los intereses de aquéllos. El Estado no investigó diligentemente, a través de las autoridades judiciales, la hipótesis de participación de dos personas como autores intelectuales del homicidio como represalia a las actividades de la señora Acosta de defensa de derechos de los pueblos indígenas en la Costa Caribe de Nicaragua. El juez a cargo de la investigación dictó un sobreseimiento definitivo a favor de esas personas a poco más de un mes de ocurrido el homicidio, sin que se hubiesen agotado las diligencias investigativas pertinentes, decisión que fue sostenida por las instancias superiores.

La Corte encontró responsable al Estado por la violación de los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a las garantías judiciales y protección judicial de la señora Acosta y otros familiares del señor García Valle, debido a que no se investigó, de manera seria, diligente y completa, la hipótesis que indicaba que el señor García Valle pudo haber sido asesinado por personas cuyos intereses podían verse afectados por las actividades de defensa de pueblos indígenas realizada entonces por la señora Acosta.

5. Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Cosas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C N° 338.

Los hechos del presente caso se refieren a lo sucedido el 15 de febrero de 1998, fecha en que Johan Alexis Ortiz Hernández, estudiante de 19 años de edad que cursaba el último año de preparación como efectivo de la Guardia Nacional, falleció en el Hospital San Rafael de El Piñal a raíz de heridas de arma de fuego, cuyo impacto sufrió en el desarrollo de un ejercicio o práctica militar en el marco del "I Curso Anti-Subversivo", que se realizaba en las instalaciones del Destacamento N° 19 de los Comandos Rurales de Caño Negro, Municipio Fernández Feo del estado de Táchira, Venezuela.

La investigación sobre la muerte del señor Ortiz Hernández tuvo origen en el fuero militar.. Luego de más de tres años de investigación, la justicia militar formuló acusación contra los efectivos responsables de la práctica por la comisión del delito de homicidio culposo. Sin embargo, debido a diversos incidentes procesales, el proceso no avanzó más allá de la etapa intermedia. En virtud de ello, el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz promovió una acción de amparo constitucional con el objeto de que la investigación pasara a manos de la justicia ordinaria. El 11 de junio de 2002 la Sala Constitucional declaró con lugar la acción de amparo y ordenó la anulación de todo lo actuado en el proceso penal seguido en la jurisdicción militar, excepto aquellas pruebas que no pudieran repetirse, y la remisión del expediente al Ministerio Público para que se iniciara el procedimiento de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal.

El caso fue remitido al Ministerio Público, el cual ordenó el inicio de una nueva investigación. Entre los años 2003 y 2011 el Ministerio Público llevó adelante diferentes medidas de prueba. A la fecha de la sentencia, la causa se encuentra todavía en etapa preliminar a la espera de que se pueda realizar la audiencia preliminar.

A partir de los hechos la Corte encontró responsable al Estado de Venezuela por no garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández. El Tribunal también determinó que Venezuela violó el derecho de sus padres al acceso a la justicia por haber tramitado el proceso ante la jurisdicción militar, por deficiencias en la investigación y el proceso, así como debido a la impunidad existente hasta el día de hoy.

6. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C N° 339.

Mayra Angelina Gutiérrez Hernández era docente de la Universidad de San Carlos en la Ciudad de Guatemala y de la Universidad Mariano Gálvez en Huehuetenango. Una compañera de trabajo y el hermano de Mayra Gutiérrez denunciaron su desaparición a la Policía Nacional Civil, y el hermano señaló a una ex pareja de Mayra Gutiérrez como posible responsable. Se abrió una investigación del Ministerio Público en relación con la desaparición, la cual permanece abierta hasta la fecha de la sentencia.

Tanto las investigaciones del Ministerio Público como las del Procurador de los Derechos Humanos se centraron en establecer la posible responsabilidad de la ex pareja de la señora Gutiérrez en su desaparición, dejándose de lado otras hipótesis que surgieron durante dichas investigaciones, particularmente aquellas que implicarían la participación o aquiescencia de 3 agentes estatales en los hechos.

La Corte IDH condenó al Estado de **Guatemala** por su responsabilidad internacional por la violación de los **derechos a la igual protección de la ley y a la no discriminación en el acceso a la justicia** durante las investigaciones seguidas por la desaparición de Mayra

Angelina Gutiérrez Hernández. La Corte destacó que la **valoración estereotipada** de Mayra Gutiérrez y el prejuizgamiento sobre el móvil de la desaparición centrando la investigación en sus relaciones personales y estilo de vida, afectaron la objetividad de los agentes encargados, cerrando líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso. Debido a que la investigación se centró únicamente en la línea del "crimen pasional", la Corte reiteró que este concepto es parte de un **estereotipo que justifica la violencia contra la mujer**. Dado que el calificativo "pasional" pone el acento en justificar la conducta del agresor. De esta manera, la Corte Interamericana rechazó toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza por ésta.

7. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N° 340.

El presente caso se relaciona con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo el 1 de julio de 1989, como consecuencia de las declaraciones realizadas durante una entrevista para la revista "La Razón", donde denunció algunos ilícitos contra su empleador. La entrevista fue realizada cuando era Presidente electo por la Asamblea General del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli, donde había laborado como obrero por más de 13 años.

Tras su despido, el señor Lagos del Campo promovió una demanda, la cual fue acogida en primera instancia. Sin embargo, la empresa interpuso un recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, que revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, calificó el 2 despido como "legal y justificado". Posteriormente, el señor Lagos del Campo interpuso diversos recursos, los cuales fueron todos denegados o declarados improcedentes. Como consecuencia, Lagos del Campo se vio imposibilitado para acceder a los beneficios de seguridad social que dependían de su empleo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad internacional del Estado peruano en perjuicio del señor Alfredo Lagos del Campo con motivo del despido irregular de su puesto de trabajo, con lo cual se declaró la vulneración del derechos a la estabilidad laboral (artículo 26 en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "la Convención"). Asimismo, se declaró la vulneración del derecho a la libertad de expresión (artículos 13 y 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención), así como del derecho a la libertad de asociación (artículos 16 y 26 en relación con 1.1, 13 y 8 de la Convención) y el derecho al acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de la misma).

La Corte determinó por primera vez, que con esta Sentencia se desarrolló y concretó una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado.

8. Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N° 341.

En lo que se refiere a los hechos del caso, consta que entre junio y diciembre de 1996 en la Vereda La Esperanza, doce personas fueron desaparecidas, dentro de las cuales se encontraban tres niños, y una persona fue ejecutada por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) en cooperación con integrantes de una unidad del Ejército llamada "Fuerza de Tarea Águila" (FTA) creada en el año 1994 y asentada en la base militar de la Piñuela, en el Municipio de Cocorná. Las víctimas de esos hechos eran supuestamente percibidas como simpatizantes o colaboradoras de los grupos guerrilleros que actuaban en la región.

Por otra parte, se tramitaron dos procesos penales en la jurisdicción penal ordinaria por los hechos de la Vereda La Esperanza. Ambos se encuentran en etapa de investigación a la fecha de la sentencia. En el transcurso de esos procesos se llevaron a cabo diversas diligencias probatorias y actuaciones procesales. Por otra parte, varios integrantes de las ACMM desmovilizados están participando de los procesos ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz dentro de los cuales se están investigando su responsabilidad penal por una serie de hechos que incluyen los de la Vereda la Esperanza.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró responsable al Estado por la violación al derecho a las **garantías judiciales y protección judicial** por las investigaciones de esos hechos, por la violación al derecho a la **integridad personal** de los familiares de las víctimas directas, así como al derecho de **propiedad e inviolabilidad del domicilio** por el allanamiento y destrucción de los bienes muebles e inmuebles de dos de las víctimas.

9. Caso Pacheco León vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Serie C N° 342.

El 23 de noviembre de 2001, poco antes de la medianoche, cuando Ángel Pacheco León estaba ingresando a su domicilio junto a su hijo Jimmy, un hombre corrió hacia ellos, evitó que cerraran la puerta y disparó varias veces con un arma de fuego, produciendo la muerte del señor Pacheco León. Al momento de su fallecimiento Ángel Pacheco León era candidato, en el departamento de Valle, a primer diputado por el Partido Nacional de Honduras. Las elecciones se realizaron el 25 de noviembre de 2001, obteniendo la candidatura del señor Pacheco León los votos necesarios para que él accediera al cargo de diputado. A partir de la decisión de las autoridades partidarias, luego de reclamos de correligionarios del Partido Nacional, José Pacheco, hermano de Ángel Pacheco León, asumió como diputado en su reemplazo. El 24 de noviembre de 2001 tres personas fueron detenidas como sospechosas de haber cometido el homicidio y prestaron declaración. No obstante, fueron luego desvinculadas del proceso, a partir de distintos actos judiciales, siendo el último que consta de 3 de mayo de 2002.

La Corte concluyó que el Estado no realizó una investigación diligente que permita, en un plazo razonable, avanzar en la determinación de los hechos y responsabilidades. Luego de cerca de 16 años, el homicidio permanece en la impunidad. Por ello, determinó que **Honduras** violó los **derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial** en perjuicio de **19 familiares del señor Ángel Pacheco León**. También estableció que el modo en que se condujo la investigación afectó la **integridad personal de la madre** del señor Pacheco León, así como de su **compañera, uno de sus hijos, su hermano y su hermana**.

10. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C N° 344.

El 30 de diciembre de 1992 se publicó el Decreto Ley No. 26120, mediante el cual se autorizó la adopción de medidas destinadas a la reestructuración de algunas empresas estatales, incluidas Petroperú y Enapu, lo cual incluyó aprobar y poner en ejecución programas de "cese voluntario de personal, con o sin incentivos". El 28 de diciembre de 1992 se publicó el Decreto Ley 26093, mediante el cual se dispuso que los distintos Ministerios e Instituciones Públicas Descentralizadas, lo cual incluyó a Minedu y MEF, efectuaran evaluaciones de personal, de forma tal que el personal que no calificara sería cesado por "causal de excedencia". En enero de 1996 se informó a los trabajadores de Petroperú y Enapu sobre la posibilidad de acogerse a un programa de retiro voluntario con incentivos, el cual rechazaron, y por lo tanto, en aplicación de la ley, fueron cesados en febrero de 1996. En julio y septiembre de 1997, MEF y Minedu aprobaron, respectivamente, normas para la evaluación del desempeño del personal. Los trabajadores de ambos ministerios rindieron las evaluaciones, y al no haber alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio, les fue notificado su cese por "causal de excedencia".

Los trabajadores de las dos empresas y los dos ministerios promovieron acciones de amparo, a través de las cuales solicitaron la tutela de sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario. Los amparos fueron declarados infundados por los tribunales que conocieron en primera instancia, al considerar que los actos impugnados se habrían realizado con sujeción a la ley. Las sentencias de primera instancia fueron confirmadas. Los trabajadores de Enapu, MEF y Minedu promovieron un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional del Perú, el cual no advirtió violaciones a los derechos constitucionales de las presuntas víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó declaró la responsabilidad internacional del Estado **Peruano** por la violación a los derechos a las **garantías judiciales y la protección judicial**, así como al **derecho al trabajo**, en perjuicio de **85 trabajadores** de la empresa Petróleos del Perú (en adelante, "Petroperú"), **25 trabajadores** de la Empresa Nacional de Puertos (en adelante, "Enapu"), **39 trabajadores** del Ministerio de Educación y **15 trabajadores** del Ministerio de Economía

y Finanzas, con motivo de la falta de respuesta judicial adecuada y efectiva ante sus ceses colectivos ocurridos en la década de los noventa, en el marco de diversos procesos de racionalización y evaluación de personal llevados a cabo por las entidades públicas en las que laboraban.

III. Desarrollo jurisprudencial

1. Integridad personal

FORMAS DE AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N° 333.

250. Por otra parte, esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta⁹. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos¹⁰.

251. El Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana¹¹. (...).

LA VIOLACIÓN SEXUAL COMO TORTURA

Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N° 333.

225. La Corte reconoce que la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima

⁹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*, párr. 57, y *Caso J.*, párr. 362.

¹⁰ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, párr. 127, y *Caso J.*, párr. 362.

¹¹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo. Fondo*, párr. 57, y *Caso J.*, párr. 363.

“humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas¹².

AFECTACIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL CON OCASIÓN DE INVESTIGACIONES JUDICIALES

Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

200.- En relación con la señora Acosta, la Corte considera que han sido aportados suficientes elementos para considerar que ha sufrido particulares afectaciones a su integridad personal, en razón no sólo del grave sufrimiento por el homicidio de su esposo, sino también como consecuencia de la falta de investigación adecuada del mismo; la infundada imputación dentro del mismo procedimiento penal que se suponía debía investigar y procesar a los responsables; la estigmatización que debió enfrentar al haber sido objeto de infundadas acciones judiciales, así como la frustración frente a la impunidad parcial. En este sentido, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta.

Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N° 333.

273. Por otro lado, con relación a L.R.J., C.S.S. y J.F.C., la Corte considera que, derivado de la completa falta de investigación de la violencia sexual de la cual habían sido víctimas, experimentaron sentimientos de angustia e inseguridad, así como frustración y sufrimiento. La falta de identificación y sanción de los responsables ocasionó que la angustia permaneciera por años, sin que se sintieran protegidas o reparadas.

AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD DE FAMILIARES DIRECTOS DE LAS VÍCTIMAS

Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

199.- (...) la Corte ha determinado en su jurisprudencia que ciertas violaciones de derechos humanos podrían causar en los familiares de presuntas víctimas sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia, y ha concluido que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares, podría

¹² Cfr. *Caso del Penal Castro Castro*, párr. 311.

constituir una violación del artículo 5 de la Convención¹³. Se trata, por tanto, de un sufrimiento adicional o exacerbado consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹⁴.

Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N° 333.

272. La falta de investigación respecto de las muertes de sus familiares produjo en las personas mencionadas *supra* una afectación a su integridad psíquica y moral, que incluyó una extrema desprotección y vulnerabilidad en la cual permanecen hoy en día. Además, estas personas han tenido efectos en el desarrollo normal de sus actividades diarias y en su proyecto de vida en general, pues muchos de los miembros de las familias han dedicado estos últimos años a mudarse de domicilio, a cambiar de trabajo, a renunciar a la educación para poder trabajar y asumir la responsabilidad a temprana edad de ayudar en la manutención de la familia¹⁵. Sin embargo, respecto de los otros familiares¹⁶, la Corte no cuenta con ningún elemento de prueba para determinar la afectación en su integridad psíquica y moral, que sea consecuencia de la falta de investigación de los hechos de 1994 y 1995.

AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL A PARTIR DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.

¹³ *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 114 y 116; y Caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador, supra, párr. 142.*

¹⁴ *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra, párr. 144, y Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, supra, párrs. 142 y 143.*

¹⁵ Declaración de Robson Genuino dos Santos Jr. (expediente de prueba, folio 16654); declaración de João Alves de Moura (expediente de prueba, folio 16634); declaración de Helena Viana dos Santos (expediente de prueba, folios 16647 y 16650); declaración de Michelle Mariano dos Santos (expediente de prueba, folio 16658).

¹⁶ Cirene dos Santos, Edna Ribeiro Raimundo Neves, José Francisco Sobrinho, José Rodrigues do Nascimento, Maria da Gloria Mendes, Maria de Lourdes Genuino, Ronaldo Inacio da Silva, Alcides Ramos, Thiago da Silva, Alberto da Silva, Rosiane dos Santos, Vera Lúcia dos Santos de Miranda, Lucia Helena Neri da Silva, Edson Faria Neves, Mac Laine Faria Neves, Valdenice Fernandes Vieira, Neuza Ribeiro Raymundo, Eliane Elene Fernandes Vieira, Rogério Genuino dos Santos, Jucelena Rocha dos Santos, Norival Pinto Donato, Celia da Cruz Silva, Nilcéia de Oliveira, Diogo Vieira dos Santos, Adriana Vianna dos Santos, Sandro Vianna dos Santos, Alessandra Vianna Vieira, Zeferino Marques de Oliveira, Aline da Silva, Efigenia Margarida Alves, Sergio Rosa Mendes, Sonia Maria Mendes, Francisco José de Souza, Martinha Martino de Souza, Luiz Henrique de Souza, Ronald Marcos de Souza, Eva Maria dos Santos Moura, João Batista de Souza, Josefa Maria de Souza, Waldomiro Genoveva, Océlia Rosa, Rosane da Silva Genoveva, Paulo Cesar da Silva Porto, Daniel Paulino da Silva, Georgina Soares Pinto, Nilton Ramos de Oliveira, Maria da Conceição Sampaio de Oliveira, Vinicius Ramos de Oliveira, Geraldo José da Silva Filho, Georgina Abrantes, Paulo Roberto Felix, Beatriz Fonseca Costa, Dalvaci Melo Rodrigues, Lucas Abreu da Silva, Cecília Cristina do Nascimento Rodrigues, Adriana Melo Rodrigues, Roseleide Rodrigues do Nascimento, Shirley de Almeida, Catia Regina Almeida da Silva, Valdemar da Silveira Dutra, Vera Lucia Jacinto da Silva, Cesar Braga Castor, Vera Lucia Ribeiro Castor, Pedro Marciano dos Reis, Hilda Alves dos Reis y Rosemary Alves dos Reis.

119.- La Corte ha afirmado que los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana¹⁷ y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención¹⁸. Así, la Corte estima que, entre las medidas de seguridad que es preciso adoptar en el marco de los procesos de formación de las fuerzas militares, se encuentra la de contar con atención médica adecuada y de calidad en el transcurso de los entrenamientos militares, ya sea dentro de los cuarteles o en el exterior, incluyendo la asistencia médica de emergencia y especializada que se considere pertinente¹⁹.

2. Garantías judiciales y protección judicial

MARCO GENERAL DE PROTECCIÓN: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA

Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344.

153.- La Corte ha señalado que, a la luz del artículo 8.1 de la Convención, toda persona tiene el derecho a ser oída por un órgano imparcial y competente, con las debidas garantías procesales, las que incluyen la posibilidad de presentar alegatos y aportar pruebas. Este Tribunal ha indicado que esa disposición convencional implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido²⁰.

DERECHO A SER OÍDO POR UN TRIBUNAL

Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344.

¹⁷ Cfr. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 170.

¹⁸ Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 154.

¹⁹ Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por Elizabeth Salmón el 2 de febrero de 2017 (expediente de prueba, tomo XLII, affidávits, folios 10806 a 10809).

²⁰ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, párr. 122, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, párr. 293.

153.- La Corte ha señalado que, a la luz del artículo 8.1 de la Convención, toda persona tiene el derecho a ser oída por un órgano imparcial y competente, con las debidas garantías procesales, las que incluyen la posibilidad de presentar alegatos y aportar pruebas. Este Tribunal ha indicado que esa disposición convencional implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido²¹.

IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL

Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

171.- Este Tribunal ha establecido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. De esta forma, la independencia judicial se deriva de garantías como un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. A su vez, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico²².

172.- Por otro lado, la Corte ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad²³. En este sentido, la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso,

²¹ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, párr. 122, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, párr. 293.

²² Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 73 y 75, y *Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C no. 288, párr. 147.

²³ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56; y *Caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador, supra*, párr. 93.

así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. Asimismo, no se presume la falta de imparcialidad, sino que debe ser evaluada caso a caso²⁴.

Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344.

160.- La Corte reitera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio²⁵. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática²⁶. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia²⁷. Ello puesto que el juez debe actuar sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho²⁸.

EL ESTÁNDAR DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, A LA LUZ DEL DEBIDO PROCESO ²⁹

Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

136.- Para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a

²⁴ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, supra, párr. 56, y *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*, supra, párrs. 167 y 168.

²⁵ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107*, párr. 171, y *Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310*, párr. 162.

²⁶ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 171, y *Caso Duque Vs. Colombia*, párr. 162.

²⁷ Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135*, párr. 146, y *Caso Duque Vs. Colombia*, párr. 162.

²⁸ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182*, párr. 56, y *Caso Duque Vs. Colombia*, párr. 162.

²⁹ La obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituya una violación de derechos humanos, es un compromiso que emana de la Convención Americana y la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la CADH. La obligación de investigar es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Desde su primera sentencia, la Corte IDH ha destacado la importancia del deber estatal de investigar las violaciones a los derechos humanos.

cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir que debe sustanciarse por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad³⁰.

Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N° 333.

178. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios³¹.

179. El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación³² y de "los medios legales disponibles"³³ a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación³⁴.

180. La Corte ha establecido que, en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones de los derechos humanos se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³⁵. (...).

181. La Corte recuerda que la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad³⁶.

³⁰ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 183.

³¹ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 177, y *Caso I.V.*, párr. 315.

³² *Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y *Caso Cruz Sánchez*, párr. 352.

³³ *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, párr. 173, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, párr. 288.

³⁴ *Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 109, y *Caso Cruz Sánchez*, párr. 352.

³⁵ *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, párr. 212.

³⁶ *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 172, y *Caso Yarce y otras*, párr. 282. La impunidad ha sido definida por la Corte como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 173, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, nota 184.

ESTÁNDARES DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DE AFECTACIÓN DE LA VIDA

Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

132.- La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que, en casos de privación de la vida, es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y, eventualmente, sancionen a sus responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no dependa única o necesariamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos³⁷.

133.- En casos anteriores, la Corte ha considerado que la determinación efectiva de los hechos en la vía penal tenía la posibilidad de constituir tanto la explicación suficiente y satisfactoria sobre la privación de la vida de una persona, como un medio para satisfacer los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad de sus familiares. Así, se ha analizado si un proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyó un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias de la privación de la vida. En ese sentido, se ha analizado si lo decidido formal y materialmente en el proceso penal puede considerarse, a la luz de lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, como una adecuada motivación o fundamentación de la respuesta que las autoridades judiciales debieron dar al respecto. Por ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso del imputado y, en casos como el presente, también los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad de los familiares, en relación con el artículo 25 de la Convención³⁸.

ESTÁNDARES DE INVESTIGACIÓN DILIGENTE EN CASOS DE MUERTES VIOLENTAS

³⁷ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra*, párr. 177; y *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258*, párr. 135.

³⁸ *Cfr. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306*, párrs. 156 y 157.

Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N° 333.

176. Esa obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado también está obligado a determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones³⁹.

180.- (...) Al respecto, la Corte ha precisado que, cuando los hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma⁴⁰. En este punto, cabe recordar que no corresponde a la Corte analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes⁴¹. De igual modo, no compete a la Corte sustituir a la jurisdicción interna, estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana⁴².

182.- Además, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense⁴³. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso⁴⁴.

Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.

³⁹ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 133.

⁴⁰ *Caso Kawas Fernández*, párr. 96, y *Caso Yarce y otras*, párr. 307.

⁴¹ *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, párr. 87, y *Caso Defensor de Derechos Humanos*, párr. 214.

⁴² *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80, y *Caso Velásquez Paiz y otros*, párr. 165.

⁴³ Cfr. Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota), UN Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991), y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara*, párr. 228.

⁴⁴ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, párr. 305, y *Caso Velásquez Paiz y otros*, párr. 153.

143.- Como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida⁴⁵, la Corte ha establecido que, una vez que se tenga conocimiento de que ha ocurrido una muerte violenta o sospechosa de criminalidad de una persona bajo su custodia o en una especial situación de sujeción, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva⁴⁶, a fin de dar una explicación satisfactoria de lo ocurrido y desvirtuar así su responsabilidad. En este sentido, la Corte ha señalado que, en supuestos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, los derechos afectados corresponden a los familiares de las víctimas fallecidas, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones⁴⁷.

144.- Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁴⁸. Se trata, no obstante, de una obligación de medios y no de resultado que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁴⁹.

145.- Además, este Tribunal ha señalado que “el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”, y que “los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”, pues de lo contrario “se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”⁵⁰.

⁴⁵ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 88, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 131.

⁴⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 177, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 131.

⁴⁷ Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 199.

⁴⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 177, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 132.

⁴⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 177, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 132.

⁵⁰ *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 211, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 132.

158.- En este sentido, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, tal como se desprende de los hechos del presente caso. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben realizar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Las autopsias y análisis de restos humanos deben realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados⁵¹.

159.- De igual manera, la Corte ha establecido que es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen y deben realizarse algunas diligencias mínimas para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación. En este sentido, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo: fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda evidencia coleccionada⁵².

160.- Adicionalmente a lo establecido para casos de muertes violentas, la Corte ha especificado que, en casos de muertes en custodia de agentes estatales, el Estado debe guiar su actuación considerando ciertos criterios específicos relevantes, *inter alia*: i) una investigación *ex officio*, completa, imparcial e independiente, tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales; ii) brindar a la investigación un cierto grado de escrutinio público en razón del interés público que podría generarse en virtud de la calidad de los presuntos agentes involucrados; iii) apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia y realizar pruebas balísticas cuando hayan sido utilizadas armas de fuego, especialmente por agentes del Estado; iv) identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte, así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo, y v) realizar una autopsia por profesionales

⁵¹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 127, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 151. Cfr. ONU, Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas ("Protocolo de Minnesota"), Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

⁵² Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra*, párr. 301, citando el Protocolo de Minnesota, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 152.

capacitados que incluyan cualquier prueba que indique presuntos actos de tortura por agentes estatales⁵³.

Caso Pacheco León Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342.

80.- Además, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del delito, los investigadores deben, como mínimo: i) fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; ii) recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas; iii) examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y iv) hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada⁵⁴. La Corte también ha establecido que al investigar una escena del delito ésta se debe preservar con el fin de proteger toda evidencia⁵⁵.

81.- Igualmente, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense⁵⁶. La Corte ha señalado que ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso⁵⁷.

ESTÁNDAR DE INVESTIGACIÓN DILIGENTE EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:

Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339.

149.- En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico,

⁵³ Cfr. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 254.

⁵⁴ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205*, párr. 301; *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, párr. 159, y "Protocolo de Minnesota".

⁵⁵ Cfr. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281*, párr. 254 y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, párr. 160. En el mismo sentido, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, párr. 301, citando "Protocolo de Minnesota".

⁵⁶ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, párr. 305, citando ONU, "Protocolo de Minnesota", y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, párr 161.

⁵⁷ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, párr. 305, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 182.

la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, en su artículo 7.c obliga a los Estados Partes a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer. De tal modo que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección⁵⁸. En consecuencia, la Corte considera que, en aplicación del principio *iura novit curia*⁵⁹, corresponde analizar los alegatos presentados por las partes también en relación con el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N° 333.

243. En relación con los casos de violencia sexual contra las mujeres, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias⁶⁰. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia⁶¹. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, obligaciones específicas a partir del tratado interamericano específico, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)⁶².

244. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁶³. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente

⁵⁸ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 193, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 244.

⁵⁹ La Corte recuerda que del principio *iura novit curia* se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párr. 163, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 107.

⁶⁰ *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, párr. 258, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 320.

⁶¹ *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, párr. 258, y *Caso Velásquez Paiz y otros*, párr. 108.

⁶² Cfr. *Caso Velásquez Paiz y otros*, párr. 108, y *Caso I.V.*, párr. 295.

⁶³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección⁶⁴.

252. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha determinado en numerosos casos que la violación sexual es una forma de tortura⁶⁵. En ese sentido, la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

253. Al respecto, es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando ésta se encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura⁶⁶.

254. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁶⁴ *Caso Rosendo Cantú y otra*, párr. 177.

⁶⁵ *Cfr. Caso del Penal Castro Castro*, párrs. 448 a 450, y *Caso Velásquez Paiz y otros*, párr. 147.

⁶⁶ *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 135, y *Caso Espinoza González*, párr. 240.

debida diligencia⁶⁷. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea⁶⁸; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación⁶⁹. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género⁷⁰.

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS INVESTIGACIONES CRIMINALES

⁶⁷ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros*, párr. 194, y *Caso Espinoza González*, párr. 242. *Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)*, 2001, párrs. 67, 77, 89, 99, 101 a 105, 154, 161 a 163, 170, 171, 224, 225, 260, 269 y 290, y Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, Ginebra, 2003, *inter alia*, págs. 17, 30, 31, 34, 39 a 44 y 57 a 74.

⁶⁸ *Caso Fernández Ortega y otros*, párr. 251 y 252, y *Caso Espinoza González*, párr. 252.

⁶⁹ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros*, párr. 194, y *Caso Espinoza González*, párr. 242. En este sentido, el Estado se encuentra en la obligación de brindar, con el consentimiento de la víctima, tratamiento a las consecuencias a su salud derivadas de dicha violencia sexual, incluyendo la posibilidad de acceder a tratamientos profilácticos y de prevención del embarazo. Al respecto, ver: Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, Ginebra, 2003, *inter alia*, pág. 63, disponible en: <http://whqlibdoc.who.int/publications/2004/924154628X.pdf?ua=1>; Ver también: *Instrumento de Trabajo y Consulta, Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Víctimas de Violación Sexual*, Costa Rica, disponible en: <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/protocolos/10.pdf>; Modelo Integrado para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual, 2010, México, disponible en: http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion_Protocolos/SSA/ModeloIntegrado_para_Prevenion_Atn_Violencia_familiar_y_s_e.pdf; Federación Latinoamericana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología, Propuesta de Estándares Regionales para la Elaboración de Protocolos de Atención Integral Temprana a Víctimas de Violencia Sexual, 2011, disponible en: <http://www.flasog.org/wp-content/uploads/2014/01/Propuestas-Estandares-Protocolos-Atencion-Victimas-Violencia-FLASOG-2011.pdf>; Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual, 2011, Colombia, disponible en: <http://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/MODELO%20DE%20ATENCI%C3%93N%20A%20V%C3%8DCTIMAS%20DE%20VIOLENCIA%20SEXUAL.pdf>, y Guía Técnica de Atención Integral de Personas Afectadas por la Violencia basada en Género, 2007, Perú, disponible en: http://www.sis.gob.pe/ipresspublicas/normas/pdf/minsa/GUIASPRACTICAS/2007/RM141_2007.pdf.

⁷⁰ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, párr. 455, y *Caso Espinoza González*, párr. 242.

Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339.

169.- Al respecto, la Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales⁷¹.

170.- La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Es así que según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género⁷².

171.- Sobre este punto, la Corte ya señaló en el *Caso Velásquez Paiz y otros* que “el concepto de crimen pasional es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer. El calificativo ‘pasional’ pone el acento en justificar la conducta del agresor”. Por ejemplo, “‘la mató por celos’, ‘en un ataque de furia’, son expresiones que promueven la condena a la mujer que sufrió violencia. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la acción violenta del

⁷¹ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párr. 401, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, párr. 180.

⁷² Cfr. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 209. El artículo 54 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica establece que “las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que en cualquier procedimiento, civil o penal, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no sean admitidas salvo que sea pertinente y necesario”. Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional se han pronunciado también sobre la importancia de no inferir consentimiento por parte de la víctima en casos de violencia sexual. Así, por ejemplo, ‘la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo’ y ‘[son] inadmi[sibles] las pruebas del comportamiento sexual anterior [...] de la víctima’. Cfr. Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, reglas 70 y 71.

agresor⁷³. En este sentido, el Tribunal rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten.

172.- A este respecto cabe insistir en general en la necesidad de descalificar la práctica de devaluación de la víctima en función de cualquier estereotipo negativo, idónea para culpabilizar a una víctima, y neutralizar la desvaloración de eventuales responsables.

173.- La Corte reconoce que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima⁷⁴. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes⁷⁵. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer⁷⁶.

176.- La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha

⁷³ Cfr. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, párr. 187, citando el peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Alberto Bovino en ese caso.

⁷⁴ Cfr. Peritaje escrito de Julissa Mantilla (expediente de prueba, folios 6735 y 6736) citando: Comité de Derechos Humanos, Observación General 32: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 2007, párr. 21; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, párrs. 26 y 27, y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, caso *Karen Tayag Vertido v. Filipinas*, Comunicación 18/2008, 2010, párr. 8.4.

⁷⁵ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, párr. 26.

⁷⁶ Cfr. Peritaje escrito de Julissa Mantilla (expediente de prueba, folio 6738), y Peritaje de Julissa Mantilla rendido en la audiencia pública celebrada el 24 de agosto de 2016.

ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia⁷⁷.

INDEPENDENCIA DE LOS ÓRGANOS INVESTIGADORES EN CASOS DE MUERTES DERIVADAS DE INTERVENCIÓN POLICIAL

Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N° 333.

185. Todas las exigencias del debido proceso previstas en el artículo 8.1 de la Convención, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere⁷⁸.

186. En ese sentido, los Principios sobre Prevención e Investigación Eficaces sobre Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y su Manual (conocidos como Protocolo de Minnesota⁷⁹), disponen que en los casos en que se sospeche la participación de funcionarios estatales, "puede no ser posible una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión indagadora especial". Entre los factores que justifican la creencia de que funcionarios estatales participaron en el homicidio y que deberían inducir a crear una comisión especial imparcial que la investigue figuran, entre otros, cuando la víctima haya sido vista por última vez en la custodia de la policía o detenida; cuando el *modus operandi* sea reconocidamente imputable a escuadrones de la muerte patrocinados por el gobierno; cuando personas del gobierno o relacionadas con éste hayan intentado obstruir o retrasar la investigación del homicidio, y cuando no puedan obtenerse las pruebas físicas o de testigos esenciales a la investigación. En dichas situaciones, el párrafo 11 de los referidos Principios dispone que se establezca una comisión indagatoria independiente o un procedimiento semejante. Los investigadores, en esos casos, deben ser imparciales, competentes e independientes.

187. A este respecto, la Corte considera que el elemento esencial de una investigación penal sobre una muerte derivada de intervención policial es la garantía de que el órgano investigador sea independiente de los funcionarios involucrados en el incidente. Esa independencia implica la ausencia de relación institucional o jerárquica, así como su

⁷⁷ Cfr. Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, párrs. 388 y 400, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 317.

⁷⁸ *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, párr. 133, y *Caso García Ibarra y otros*, párr. 135.

⁷⁹ Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota).

independencia en la práctica⁸⁰. En ese sentido, en los supuestos de presuntos delitos graves en que “prima facie” aparezca como posible imputado personal policial, la investigación debe estar a cargo de un órgano independiente y diferente de la fuerza policial involucrada en el incidente, tales como una autoridad judicial o el Ministerio Público, asistido por personal policial, técnicos de criminalística y administrativos ajenos al cuerpo de seguridad al que pertenezca el posible imputado o imputados.

188. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido diversas circunstancias en las cuales la independencia de los investigadores puede estar afectada en caso de una muerte derivada de intervención estatal⁸¹. Entre ellas, la Corte destaca supuestos en los cuales: i) los mismos policías investigadores son potencialmente sospechosos; ii) son colegas de los acusados; iii) tienen una relación jerárquica con los acusados; o iv) que la conducta de los órganos investigadores indique una falta de independencia, como la falla en adoptar determinadas medidas fundamentales para aclarar el caso y, cuando corresponda, sancionar a los responsables; v) un peso excesivo concedido a la versión de los acusados; vi) la omisión en explorar determinadas líneas de investigación que eran claramente necesarias, o vii) inercia excesiva.

189. Lo anterior no significa que el órgano investigador debe ser absolutamente independiente, pero debe ser “suficientemente independiente de las personas o estructuras cuya responsabilidad está siendo atribuida” en el caso concreto. La determinación del grado de independencia se hace a la luz de todas las circunstancias del caso⁸².

190. Si la independencia o la imparcialidad del órgano investigador son cuestionadas, el Tribunal debe ejercer un escrutinio más estricto para verificar si la investigación fue realizada de manera independiente e imparcial. Asimismo, se debe examinar si, y hasta qué medida, la alegada falta de independencia e imparcialidad impactó la efectividad del procedimiento para determinar lo ocurrido y sancionar a los responsables⁸³. Algunos criterios esenciales, los cuales están interrelacionados, deben ser observados para establecer la efectividad de la investigación en esos casos: i) la adecuación de las medidas de investigación; ii) la celeridad de la misma, y iii) la participación de la familia de la persona muerta y iv) la

⁸⁰ Cfr. TEDH, *Caso Mustafa Tunc y Fecire Tunc Vs. Turquía*, No. 24014/05, Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 230.

⁸¹ Cfr. TEDH, *Caso Mustafa Tunc y Fecire Tunc v. Turquía*, No. 24014/05. Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 222; *Caso Bektaş y Özalp Vs. Turquía*, No. 10036/03. Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 66, y *Caso Orhan Vs. Turquía*, No. 25656/94. Sentencia de 18 de junio de 2002, párr. 342; *Caso Ramsahai y Otros Vs. Países Bajos*, No. 52391/99. Sentencia de 15 de mayo de 2007, párr. 335-341; *Caso Emars Vs. Letonia*, No. 22412/08. Sentencia de 18 de noviembre de 2014, párr. 85 y 95, *Caso Aktaş Vs. Turquía*, No. 24351/94. Sentencia de 24 de abril de 2003, párr. 301; *Caso Şandru y Otros Vs. Rumania*, No. 22465/03. Sentencia de 8 de diciembre de 2009, párr. 74, y *Caso Enukidze y Girgvlani Vs. Georgia*, No. 25091/07. Sentencia de 26 de abril de 2011, párr. 247 y ss; *Caso Sergey Shevchenko Vs. Ucrania*, No. 32478/02. Sentencia de 4 de abril de 2006, párrs. 72 y 73; *Caso Kaya Vs. Turquía*, No. 22535/93. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 89; y *Caso Grimailovs Vs. Letonia*, No. 6087/03. Sentencia de 25 de junio de 2013, párr. 114; *Caso Oğur Vs. Turquía*, No. 21594/93. Sentencia de 20 de mayo de 1999, párrs. 90-91; *Caso Rupa Vs. Rumania (no. 1)*, No. 58478/00. Sentencia de 16 de diciembre de 2008, párrs. 123 y 124; *Caso Armani da Silva Vs. Reino Unido*, No. 5878/08, Sentencia de 30 de marzo de 2016, párr. 233, y *Caso Al-Skeini y Otros Vs. Reino Unido [GS]*, No. 55721/07. Sentencia de 7 de julio de 2011, párr. 173.

⁸² Cfr. TEDH, *Caso Ramsahai y Otros Vs. Países Bajos*, No. 52391/99. Sentencia de 15 de mayo de 2007, párrs. 343 y 344, y *Caso Mustafa Tunc y Fecire Tunc Vs. Turquía*, No. 24014/05. Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 223.

⁸³ Cfr. TEDH, *Caso Mustafa Tunc y Fecire Tunc Vs. Turquía*, No. 24014/05. Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 224.

independencia de la investigación⁸⁴. Asimismo, en casos de muerte provocada por intervención de un agente policial, la investigación para ser efectiva debe ser capaz de demostrar si el uso de la fuerza fue o no justificado en razón de las circunstancias. En ese tipo de casos, a las autoridades domesticas debe aplicarse un escrutinio particularmente riguroso en lo que se refiere a la investigación.

191. Finalmente, en lo que respecta a la intervención de órganos de supervisión de la investigación o del poder judicial, es necesario hacer notar que en algunas ocasiones las fallas de la investigación pueden ser remediadas, pero en otros casos eso no es posible en virtud del estado avanzado de la misma y de la magnitud de las falencias ocasionadas por el órgano investigador⁸⁵.

PROTECCIÓN DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Caso Pacheco León Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342.

113.- En ese sentido, la Corte recuerda que ha señalado que las amenazas e intimidaciones sufridas por testigos en el proceso interno se deben considerar en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso, ya que tales hechos pueden convertirse en un medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido⁸⁶. También ha dicho que con objeto de garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos⁸⁷, pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación⁸⁸.

PLAZO RAZONABLE

⁸⁴ Cfr. TEDH, *Caso Mustafa Tunc y Fecire Tunc Vs. Turquía*, No. 24014/05. Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 225.

⁸⁵ Cfr. TEDH *Caso Mustafa Tunc y Fecire Tunc v. Turquía*, No. 24014/05. Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 234.

⁸⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 145, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 224.

⁸⁷ *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, párr. 224..

⁸⁸ *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 106, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, párr. 224.

Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

159.- La Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable⁸⁹. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva⁹⁰. Asimismo, ha considerado que una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales⁹¹.

Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N° 333.

217. En cuanto a la celeridad del proceso, este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva⁹². El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable⁹³, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁹⁴.

218. Respecto al presunto incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable en el proceso penal, la Corte examinará los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁹⁵. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto⁹⁶.

⁸⁹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra, párr. 191, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, supra, párr. 157.

⁹⁰ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, supra, párr. 157.

⁹¹ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, supra, párr. 157.

⁹² Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 157.

⁹³ Cfr. *Caso Suárez Rosero. Fondo*, párr. 71, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 157.

⁹⁴ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 157.

⁹⁵ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 157.

⁹⁶ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 157.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

190.- El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada⁹⁷.

Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331.

122.- En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad⁹⁸, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías⁹⁹. Por lo que si "obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla¹⁰⁰". Debe recordarse que "[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia¹⁰¹". En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado¹⁰².

123.- Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora¹⁰³. Es más, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa¹⁰⁴.

124.- En este sentido, la Corte estima que la presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar [con

⁹⁷ Cfr. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 177.

⁹⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69., párr. 120, y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 127.

⁹⁹ Cfr. *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 126, y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 85.

¹⁰⁰ *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 120, y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 127.

¹⁰¹ *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 121, y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 127.

¹⁰² Cfr. *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 127, y Cfr. TEDH, *Caso de Barberá, Messengué y Jabardo Vs. España*, Aplicación No. 10590/83. Sentencia de 6 diciembre de 1988, párr. 77.

¹⁰³ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párr. 182, y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 127.

¹⁰⁴ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párr. 184, y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 127. Ver también, TEDH, *Caso Telfner Vs Austria*, Aplicación No. 33501/96. Sentencia de 20 de marzo de 2001, párr. 15.

un criterio] más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado¹⁰⁵.

125.- Por ende, la Corte resalta que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal.

VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LOS COIMPUTADOS EN UN PROCESO PENAL

Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331.

127.- La Corte ha sostenido que "más allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones [...] con la Convención Americana, [...], lo cierto es que es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia"¹⁰⁶.

129.- Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que "las pruebas inculpativas presentadas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito deben tratarse con prudencia, especialmente cuando el cómplice ha modificado su versión de los hechos en diversas ocasiones"¹⁰⁷.

130.- En este sentido, la Corte resalta que las declaraciones de los co-acusados revisten valor indiciario y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta o indiciaria, debiendo valorar sus contenidos conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que sean varios los indicios y, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes. El co-imputado no tiene el deber de prestar declaraciones, dado que realiza un acto sustancial de defensa, a

¹⁰⁵ *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra*, párr. 128.

¹⁰⁶ *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra*, párr. 133.

¹⁰⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Irina Arutyuniantz vs. Uzbekistán*, Comunicación 971/2001, UN Doc. CCPR/C/83/D/971/2001, 13 de abril de 2005, párr. 6.4. En el mismo sentido, en el *Caso Francisco Juan Larrañaga vs. Filipinas* el Comité concluyó que "[...] a juicio del Comité, las pruebas inculpativas presentadas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito se deben tratar con cautela, particularmente cuando se ha comprobado que el cómplice miente sobre sus anteriores condenas penales, se le ha concedido la inmunidad penal y acaba admitiendo haber violado a una de las víctimas. En el presente caso, el Comité considera que, a pesar de que todas estas cuestiones fueron suscitadas por el autor, ni el tribunal de primera instancia ni el Supremo las abordaron adecuadamente". *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Francisco Juan Larrañaga vs. Filipinas*, Comunicación 1421/2005, UN Doc. CCPR/C/87/D/1421/2005, 24 de julio de 2006, párr. 7.4.

diferencia del testigo, que incurre en una conducta delictiva no sólo cuando falta a la verdad, sino incluso cuando la omite o es remiso.

CARGA DE LA PRUEBA

Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331.

138.- Al respecto, el Tribunal reitera que “la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado”¹⁰⁸ (supra párr. 123). En este sentido, “el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa” y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado¹⁰⁹. En consecuencia, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea este quien demuestre su inculpabilidad, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia¹¹⁰.

140.- La Corte destaca que la carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo. Es decir, la posibilidad de aportar contraprueba es un derecho de la defensa para invalidar la hipótesis acusatoria, contradiciéndola mediante contrapruebas o pruebas de descargo compatibles con hipótesis alternativas (contra-hipótesis), que a su vez la acusación tiene la carga de invalidar.

DEBER DEL TRIBUNAL DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331.

146.- Este Tribunal ha sostenido que “el deber de motivación es una de las ‘debidias garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹¹¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad

¹⁰⁸ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra, párr. 182, y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, supra, párr.127.

¹⁰⁹ Cfr. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154; y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, supra, párr. 127.

¹¹⁰ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. [Serie C No. 137](#), párr. 160.

¹¹¹ *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182.

de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹¹². “Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”¹¹³.

147.- La Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo¹¹⁴.

148.- Asimismo, la Corte ha resaltado la necesidad de que “el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia”¹¹⁵.

153.- Al respecto, este Tribunal ya ha señalado que el deber de motivar abarca “establecer las razones por las cuales [un] hecho se subsum[e] o no en una norma penal, y en su caso,

¹¹² *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra*, párr. 77 y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra*, párr.182. Ver también, TEDH, *Caso de García Ruiz Vs España [GC]*, Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

¹¹³ *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra*, párr.182. Ver también. TEDH, *Caso de Hadjianastassiou Vs Grecia*, Aplicación No. 12945/87. Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párr.33, *Caso de Ivan Stoyanow Vasilew Vs. Bulgaria*, Aplicación No. 7963/05. Sentencia de 4 de junio de 2013, párr. 33, y *Caso Boldea Vs. Romania*, Aplicación No 19997/02. Sentencia de 15 de febrero de 2007, párr. 30.

¹¹⁴ El Tribunal Constitucional peruano ha señalado que “tanto la presunción de inocencia como el *indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas inculpativas, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria”. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 13 de octubre de 2008, expediente No. 00728-2008-PHC/TC, párr.37.

¹¹⁵ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279., párr. 288.

analizar las responsabilidades correspondientes¹¹⁶, lo cual también garantiza la tutela judicial efectiva¹¹⁷.

155.- En tercer lugar, respecto de la relevancia de la motivación con la posibilidad de recurrir el fallo, la Corte ya ha señalado que "la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa"¹¹⁸, demuestra a las partes que éstas han sido oídas, y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores¹¹⁹.

DERECHO A RECURRIR DE UN FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR

Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331.

170.- (...). En este sentido, el Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que "se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...]"¹²⁰. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado¹²¹, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado¹²².

171.- La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal¹²³. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en

¹¹⁶ *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193., párr. 157.

¹¹⁷ TEDH, *Caso Ruiz Torija Vs España*, Aplicación No. 18390/91. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 29, *Caso Suominen Vs Finlandia*, Aplicación No. 37801/97. Sentencia de 1 julio de 2003, párr. 34, y *Caso Tatishvili vs Russia*, Aplicación No. 1509/02. Sentencia de 22 de febrero de 2007, párr. 58.

¹¹⁸ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C, No.170, párr. 118.

¹¹⁹ *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr 78, y *Caso J. Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 270.

¹²⁰ *Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra*, párr. 158, y *Caso Norín Catrimán y otros, supra*, párr. 269.

¹²¹ *Cfr. Caso Mohamed, supra*, párrs. 92 y 93 y *Caso Norín Catrimán y otros, supra*, párr. 270.

¹²² *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, supra*, párr. 107, y *Caso Norín Catrimán y otros, supra*, párr. 270.

¹²³ Además, la Corte aplicó el artículo 8.2 (h) en relación con la revisión de una sanción administrativa que ordenó una pena privativa de la libertad, señalando que el derecho a recurrir el fallo consagraba un tipo específico de recurso que debía ofrecerse a toda persona sancionada con una pena privativa de la libertad, como una garantía de su derecho a la defensa. *Cfr. Caso Vélez Loo, supra*, párrs. 178 y 179.

el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida¹²⁴.

172.- Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2 (h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. “Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea [...]. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”¹²⁵.

173.- Además “en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente [...]”¹²⁶.

179.- En este sentido, en aras de resolver las cuestiones planteadas por el recurrente, resultaba necesario que la Primera Sala de la Corte Suprema hiciera referencia a las impugnaciones del señor Zegarra Marín, y se pronunciara sobre las principales cuestiones planteadas. Lo anterior a fin de garantizar la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida, a la luz de las características de la doble conformidad (*supra*, párr. 171). Al respecto, la Corte recuerda que el recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas¹²⁷.

¹²⁴ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, *supra*, párr. 165, y *Caso Norín Catrimán y otros*, *supra*, párr. 270.

¹²⁵ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, *supra*, párrs. 161, 164 y 165, y *Caso Norín Catrimán y otros*, *supra*, párr. 298.

¹²⁶ Cfr. *Caso Mohamed*, *supra*, párr. 101, y *Caso Liakat Ali Alibux*, *supra*, párr. 87.

¹²⁷ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96, y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 109.

RECURSOS IDÓNEOS

Caso Zagarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331.

187.- La Corte ha establecido que los recursos existentes deben ser adecuados, lo cual significa que "la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias [...]"¹²⁸.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344.

154.- Con relación al artículo 25.1 de la Convención, este Tribunal ha señalado que dicha norma "contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento"¹²⁹.

155.- La Corte ha establecido que para que exista un recurso efectivo no basta con que éste exista formalmente¹³⁰. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente¹³¹. De igual forma, esta Corte ha establecido que un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad

¹²⁸ *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares. supra*, párr. 64, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C. No. 278, párr. 86.

¹²⁹ *Cfr. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 75, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 98.

¹³⁰ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párr. 62 y 63, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, párr. 294.

¹³¹ *Cfr. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 176.

competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas¹³². Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante¹³³.

156.- En cuanto a los requisitos de procedibilidad de un reclamo judicial, este mismo Tribunal ha señalado que “[p]or razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado”¹³⁴.

Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

131.- De conformidad con la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables¹³⁵.

Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N° 333.

232. La Corte ha indicado que el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales¹³⁶.

¹³² Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 196, y Caso Lagos del Campo Vs. Perú, párr. 176.

¹³³ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 67, y Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, párr. 201.

¹³⁴ Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, párr. 126, y Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, párr. 99.

¹³⁵ Cfr. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90 y Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 292.

¹³⁶ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 91, y Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, párr. 391.

233. Además, la Corte ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas¹³⁷. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios¹³⁸. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia¹³⁹. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante su aplicación idónea¹⁴⁰.

234. La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos¹⁴¹. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes¹⁴². A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales¹⁴³.

¹³⁷ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 392.

¹³⁸ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7, párr. 137, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 392.

¹³⁹ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 58, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 392.

¹⁴⁰ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 392.

¹⁴¹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Fondo*, párr. 237, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 393.

¹⁴² Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 83, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 393.

¹⁴³ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Fondo*, párr. 237, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 393.

235. No obstante, la Corte recuerda su jurisprudencia en el sentido de que la existencia de recursos judiciales, por sí sola, no colma la obligación convencional del Estado, sino que, en los hechos, deben ser instrumentos idóneos y efectivos, y además deben dar respuesta oportuna y exhaustiva de acuerdo a su finalidad, esto es, determinar las responsabilidades y reparar a las víctimas en su caso. La Corte analizará a continuación si los procedimientos emprendidos en el presente caso fueron efectivamente instrumentos idóneos y efectivos.

Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

174.- Esta Corte ha declarado que la protección judicial, "constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática¹⁴⁴". La Corte ha señalado que "los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho al acceso a la justicia, norma imperativa del Derecho Internacional¹⁴⁵". Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral¹⁴⁶. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales¹⁴⁷, reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o en la Convención¹⁴⁸.

¹⁴⁴ *Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82, y *Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 82.

¹⁴⁵ *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

¹⁴⁶ *Mutatis mutandi, Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No.228, párr. 106, y *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 211.

¹⁴⁷ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 23,* párr. 219, y *Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 148.

¹⁴⁸ *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No 104. párr. 73, y *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, supra,* párr. 69.

IV. Temas jurisprudenciales destacados

1. Género¹⁴⁹

a. Violencia de género

245.- La Corte hace notar que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”¹⁵⁰.

246.- Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹⁵¹.

247.- Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril¹⁵². En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima¹⁵³.

248.- La Corte ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza adelante, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a la violencia sexual en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que corresponde a

¹⁴⁹ Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C Nº 333.

¹⁵⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Preámbulo.

¹⁵¹ *Caso J.*, párr. 358.

¹⁵² *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 310, y *Caso J.*, párr. 359.

¹⁵³ *Caso Fernández Ortega y otros*, párr. 119.

un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente¹⁵⁴.

249.- Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico¹⁵⁵.

b. Identidad de género¹⁵⁶

ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO Y EXPRESIÓN DE GÉNERO COMO CATEGORÍAS PROTEGIDAS POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

78.- De conformidad con todo lo anterior, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, y los organismos de Naciones Unidas (*supra* párrs. 71 a 76), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.

79.- En lo que respecta la expresión de género, este Tribunal ya ha señalado que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima¹⁵⁷. La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría¹⁵⁸. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única

¹⁵⁴ *Caso J.*, párr. 323.

¹⁵⁵ *Caso J.*, párr. 329.

¹⁵⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

¹⁵⁷ *Cfr. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 380; *Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 349, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 120.

¹⁵⁸ *Cfr. Mutatis mutandis, Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, párr. 158; *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, párr. 146, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 120.

característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales¹⁵⁹. En consecuencia, de conformidad con lo anterior, se puede considerar que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. En ese sentido, se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1.

DIFERENCIAS DE TRATO DISCRIMINATORIAS

81.- Asimismo, la Corte considera que los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte estima que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma¹⁶⁰.

82.- En otro orden de ideas, específicamente con respecto al alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual, esta Corte indicó que ésta no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas¹⁶¹. En este sentido, por ejemplo, los actos sexuales son una manera de expresar la orientación sexual de la persona, por lo que se encuentran protegidos dentro del mismo derecho a la no discriminación por orientación sexual¹⁶².

DERECHO A LA IDENTIDAD Y DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

90.- Respecto al derecho a la identidad, esta Corte ha indicado que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios

¹⁵⁹ Cfr. *Mutatis mutandis*, *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, párr. 158; *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, párr. 146, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 120.

¹⁶⁰ Cfr. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 241.

¹⁶¹ Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 133, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 119.

¹⁶² Cfr. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 119.

derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso¹⁶³. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez¹⁶⁴. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen¹⁶⁵. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad¹⁶⁶. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente¹⁶⁷. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana)¹⁶⁸.

91.- Asimismo, se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social¹⁶⁹. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual¹⁷⁰.

92.- Por lo demás, el derecho a la identidad y, por tanto, el derecho a la identidad sexual y de género, tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, el de constituirse como un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del

¹⁶³ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 122; *Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina*, párr. 123, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 116.

¹⁶⁴ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 113.

¹⁶⁵ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 122, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 112. Asimismo, véase OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 11.2.

¹⁶⁶ Cfr. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, párr.116.

¹⁶⁷ Cfr. OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 11.

¹⁶⁸ Cfr. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 149 a 152.

¹⁶⁹ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 113

¹⁷⁰ Al respecto, véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-594/93.

derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad de la persona, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable¹⁷¹.

93.- En relación con la identidad de género y sexual, esta Corte reitera que la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada (*supra* párr. 87)¹⁷². Así, frente a la identidad sexual, este Tribunal estableció que la vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad¹⁷³, en el que también influye la orientación sexual de la persona, la cual dependerá de cómo ésta se auto-identifique¹⁷⁴.

94.- En este punto, corresponde recordar que la identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales (*supra* párr. 32.f). En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad¹⁷⁵.

95.- De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos,

¹⁷¹ Cfr. OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 15.

¹⁷² Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 141.

¹⁷³ Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 141. Véase asimismo, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-499 de 2003. La Corte Constitucional ha definido el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, como el derecho de las personas a "optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-309 de 1997). De igual manera, se ha entendido como "la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-642 de 1998).

¹⁷⁴ Cfr. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 103. Véase en el mismo sentido OEA, Consejo Permanente, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, CP/CAJP/INF.166/12, 23 de abril de 2012, y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-098/96, numeral 4.

¹⁷⁵ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre 2015, párr. 16.

que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida¹⁷⁶, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad¹⁷⁷.

96.- Por otra parte, el Tribunal considera que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 que reconoce el derecho a la libertad de expresión. Desde esta óptica, interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho. Ahora bien, respecto a la exteriorización de la identidad, esta Corte ha indicado en el caso *López Álvarez Vs. Honduras* que uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. En esa Sentencia, la Corte analizó la lesión a la libertad de expresión y a la individualidad del señor López Álvarez toda vez que éste había sido impedido de utilizar el idioma garífuna, lo cual constituye un elemento profundamente e intrínsecamente vinculado a su identidad¹⁷⁸. Asimismo, el Tribunal consideró en ese caso que dicha vulneración adquirió una especial gravedad ya que afectó su dignidad personal como miembro de la comunidad Garífuna¹⁷⁹.

97.- En atención a lo previamente indicado, la Corte coincide con la Comisión cuando ésta señala que la falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisonormativos, o heteronormativos con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la

¹⁷⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre 2015, párr. 16. Véase al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015. Del mismo modo, véase Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016, EXP No. 06040-2015-PA/TC, párr. 13: “la realidad biológica, a tenor de lo expuesto, no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social”.

¹⁷⁷ Véase al respecto, Suprema Corte de Justicia de México, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, págs. 20.

¹⁷⁸ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 164, 169 y 171.

¹⁷⁹ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, párr. 169.

protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos¹⁸⁰.

98.- Visto lo anterior, esta Corte entiende que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación¹⁸¹. Sobre este punto, esta Corte señaló, en los mismos términos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, "que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana"¹⁸². Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos¹⁸³.

99.- En ese mismo sentido, esta Corte comparte lo señalado por el Comité Jurídico Interamericano el cual sostuvo que el derecho a la identidad posee "un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales". Por consiguiente, el mismo se constituye en "un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades"¹⁸⁴. Además, la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación

¹⁸⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones presentadas por la Comisión el 14 de febrero de 2017, párr. 49. Véase, en el mismo sentido, Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 20 (2016) *sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, para. 34, y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, págs. 86 y 87.

¹⁸¹ Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 94.

¹⁸² *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 267, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 123. Véase también: OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), "Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y 'Derecho a la Identidad'", de 3 de junio de 2008, y Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género de 8 de junio de 2010. Asimismo, OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2 y 18.3.3.

¹⁸³ Cfr. OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), "Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y 'Derecho a la Identidad'", de 3 de junio de 2008, y Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género de 8 de junio de 2010.

¹⁸⁴ OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 16.

interna para la realización del mismo, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica¹⁸⁵.

100.- De acuerdo con ello, el Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. La Corte opina que esa protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que a través de ella, el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer.

CONSECUENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

104.- Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad¹⁸⁶. Sin embargo, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Por tanto, existe una relación estrecha entre por un lado el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen, identifican y singularizan¹⁸⁷.

105.- De conformidad con lo anterior, el Tribunal opina que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones

¹⁸⁵ Cfr. OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 17.

¹⁸⁶ Cfr. *Mutatis mutandis*, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, 2007. Principio 6.

¹⁸⁷ Véase al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-109 de 1995, acápite II numerales 7 y 8, y Sentencia T-090 de 1995, acápite 2 numeral 2.2.

identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

112.- Asimismo, es posible inferir que el derecho al reconocimiento de la identidad de género implica necesariamente el derecho a que los datos de los registros y en los documentos de identidad correspondan a la identidad sexual y de género asumida por las personas transgénero. En ese sentido, los principios de Yogyakarta plantean la obligación a cargo de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias “para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”, así como para que “existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí”¹⁸⁸.

114.- Por otra parte, como ya fuera indicado, los Estados deben garantizar el reconocimiento de la identidad de género a las personas, pues ello es de vital importancia para el goce pleno de otros derechos humanos¹⁸⁹ (*supra* párr. 113). De la misma forma, la Corte constata que la falta de reconocimiento de ese derecho puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las personas transgénero, las cuales, como se ha visto, suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad (*supra* párrs. 33 a 51). Además, la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género constituye un factor determinante para que se sigan reforzando los actos de discriminación en su contra, y también puede erigirse en un obstáculo importante para el goce pleno de todos los derechos reconocidos por el derecho internacional, tales como el derecho a una vida digna, el derecho de circulación, a la libertad de expresión, los derechos civiles y políticos, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la educación, y a todos los demás derechos¹⁹⁰.

115.- De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a

¹⁸⁸ Principios de Yogyakarta, 2007. Principio 3.

¹⁸⁹ *Cfr.* Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Living Free and Equal*, HR/PUB/16/3, 2016, pág. 94.

¹⁹⁰ *Cfr.* Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/29/23, párrs. 21 y 60-62; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, 14 de agosto de 2015, CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 8; Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Ucrania, 22 de agosto de 2013, CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 10; Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Suriname, 3 de diciembre de 2015, CCPR/C/SUR/CO/3, párr. 27; Comité contra la Tortura, Observaciones finales del Comité contra la tortura: Kuwait, 28 de junio de 2011, CAT/C/KWT/CO/2, párr. 25; Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Kirguistán, 20 de diciembre de 2013, CAT/C/KGZ/CO/2, párr. 19; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, *Out in the open: Education sector responses to violence based on Sexual Orientation and Gender Identity/Expression*, París, 2016; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párr. 57. En el mismo sentido, véase Suprema Corte de Justicia de México, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, página 6.

la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.

2. Desaparición forzada de personas¹⁹¹

99.- De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, la desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada¹⁹².

105.- La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual se prolonga mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos¹⁹³.

106.- En tal sentido, el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que esta conlleva¹⁹⁴, con su carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar

¹⁹¹ *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

¹⁹² *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 133.

¹⁹³ *Cfr., inter alia, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 155 a 157, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 133.

¹⁹⁴ *Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 134.

integralmente sus consecuencias¹⁹⁵, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional.

110.- Por otro lado, en casos como el presente donde no existe prueba directa de la desaparición, la Corte ha resaltado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁹⁶. Adicionalmente, ha establecido que no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad¹⁹⁷. Adicionalmente, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas¹⁹⁸.

112.- Esta Corte recuerda que, al analizar un supuesto de desaparición forzada, se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo solo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. Al respecto, es importante resaltar que resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada¹⁹⁹, es decir, cualquier forma de privación de libertad satisface este primer requisito

126.- Según la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada²⁰⁰ y la jurisprudencia de esta Corte, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos²⁰¹.

149.- Respecto al deber de iniciar de oficio una investigación, este Tribunal ha señalado que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal²⁰². Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho

¹⁹⁵ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 85, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 155.

¹⁹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 130 y 131, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 230.

¹⁹⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 130 y 131, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 233.

¹⁹⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 131, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 230.

¹⁹⁹ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra*, párr. 112, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párrs. 148 y 150.

²⁰⁰ El artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece que: "se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

²⁰¹ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 91, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala Vs. Perú, supra*, párr. 140.

²⁰² Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 65, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 168.

internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁰³. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente²⁰⁴. Asimismo, la Corte ha establecido que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance²⁰⁵.

153.- La Corte ha establecido que, en casos de desaparición forzada, la investigación tendrá ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que, adicionalmente, la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero²⁰⁶. Asimismo, ha señalado que en casos de presunta desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad²⁰⁷. Para que una investigación de una presunta desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas²⁰⁸.

154.- En múltiples oportunidades, esta Corte se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa adecuada, en la cual se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas²⁰⁹. Recibir el cuerpo de una persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Además, los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían²¹⁰.

²⁰³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 168.

²⁰⁴ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 65, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 475.

²⁰⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 181, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 221.

²⁰⁶ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 80, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 178.

²⁰⁷ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 134, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra*, párr. 226.

²⁰⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 174, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 179.

²⁰⁹ Véase, *inter alia*, *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala, supra*, párr. 334; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 251; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 480, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 275.

²¹⁰ Cfr. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 292.

TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO

174.- La Corte se ha referido de manera reiterada a la obligación general de los Estados de adecuar su normativa interna a las normas de la Convención Americana. Esto mismo es aplicable tratándose de la suscripción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada que, en su artículo III, establece la obligación de tipificar como delito autónomo la desaparición forzada y la definición de las conductas punibles que la componen²¹¹. Este Tribunal ha establecido que esta tipificación debe hacerse tomando en consideración el artículo II de la citada Convención, donde se encuentran los elementos que debe contener el tipo penal en el ordenamiento jurídico interno²¹².

²¹¹ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra*, párr. 181, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 225.

²¹² Cfr. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 205, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 225.